Don \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_con DNI \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y domicilio a efecto de notificaciones en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ correo electrónico: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por medio del presente escrito vengo a presentar DENUNCIA contra el Excelentísimo Ayuntamiento de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ por capturar palomas con artes prohibidas como las jaulas-trampa, al que le sirven de fundamento los siguientes:

**HECHOS:**

**1.-** Con la finalidad de controlar la población de palomas, el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ha instalado jaulas-trampa para proceder a su captura. La misma se realiza en las azoteas de diversos edificios de nuestra ciudad, al objeto de proceder al posterior sacrificio de los animales en núcleos zoológicos, sin que se hayan llevado a cabo por biólogos, la elaboración de un censo del número de palomas, por lo que no existe prueba empírica alguna de superpoblación que justifique la captura y sacrificio. Además de lo anterior tampoco hay declaración legal de plaga de esta especie.

**2.-** Para lo descrito en el apartado anterior, se usan artes de caza masivas y no selectivas como son las jaulas-trampa, prohibidas por poner en peligro a todo tipo de aves, incluso aves y otras rapaces protegidas.

**3.-** El Ayuntamiento de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ no puede garantizar el bienestar de los animales pues se tienen durante días atrapados en las jaulas a la intemperie, incluso durante una semana entera, con el estrés que supone el atrapamiento, que pude llevar a la muerte de las aves por miopatía por captura. Además el citado consistorio no puede asegurar que no se les agote la comida y agua por el número de días que pasan las jaulas sin revisar. Durante los días que permanecen atrapadas, las aves sufren estrés y lesiones al intentar escapar, incluso han llegado a morir por la acción del clima.

**4.-** El Ayuntamiento no ha elaborado ni presentado informes que puedan demostrar que el número de palomas en la localidad suponga un peligro para la salud pública como justificación de las capturas. La OMS desmintió hace décadas en su Cumbre de Roma y en el informe del 2008 *Public Health Significance of Urban Pests* que las aves urbanas supusieran un vector de contagio de enfermedades eficaz, como prueba también las estadísticas del Informe de la Universidad de Basilea, Suiza.

**5.-** La Ley de Bienestar en su artículo 22.5 exige la gestión no letal de las poblaciones de palomas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** La Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de aves silvestres del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 30 de noviembre ( <https://www.boe.es/doue/2010/020/L00007-00025.pdf>), establece en su artículo 8 lo siguiente:

*“1. En lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del anexo IV.*

*2. Asimismo, los Estados miembros prohibirán cualquier persecución con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del anexo IV”*.

El citado anexo establece como medios prohibidos los siguientes:

*“a) — Lazos (con excepción de Finlandia y Suecia para la captura de Lagopus lagopus lagopus y Lagopus mutus al norte de los 58° de latitud N), ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes.*

*— Fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un*

*convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.*

*— Explosivos.*

*— Redes, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes.*

*— Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.*

*b) — Aviones, vehículos automóviles.*

*— Barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora. En alta mar, los Estados miembros podrán, por razones de seguridad, autorizar el uso de barcos a motor que tengan una velocidad máxima de 18 kilómetros por hora. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las autorizaciones concedidas”.*

Las jaulas son consideradas “trampas-cepo”, ya que la utilidad y finalidad de las mismas es similar a estas y la captura es masiva-no selectiva.

**SEGUNDO.-** El espíritu de la Directiva reseñada en el apartado anterior es otorgar la máxima protección a todas las aves silvestres, incluyendo las *columbidae* y, entre ellas, Columba Livia o paloma común que aparece de forma expresa en el texto de esa norma.

**TERCERO.-** Artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que:

*“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.*

De lo anterior se puede colegir que, como seres dotados de sensibilidad y sentimientos, si se quiere controlar a una población concreta de animales silvestres, han de utilizarse métodos éticos y de control responsable ya sea, a título de ejemplo, la gestión diaria de la nidificación o la inhibición del celo, proscribiéndose métodos de exterminio como la gasificación con CO2, pudiendo concurrir, si ello de produjere, en una infracción por maltrato animal, e incluso en un posible delito al no respetarse las mínimas exigencias en materia de bienestar. Las jaulas-trampa suponen maltrato físico y psicológico para los animales, acostumbrados a la libertad y atrapados durante días, como lo es su eliminación mediante el tiro de pichón, cetrería y similares.

Existen medidas alternativas, pero el Ayuntamiento de Ciudad Real ha optado directamente por la captura y exterminio sin considerar la normativa referida y la que se va a exponer en el siguiente apartado.

Las alternativas no lesivas están ahí y su eficacia ha sido demostrada: la correcta instalación de métodos de exclusión en edificios para evitar la nidificación, elementos disuasorios, la instalación de palomares e intercambio de huevos por otros falsos, o el uso de pienso anticonceptivo con nicarbacina OVISTOP, métodos empleados en ciudades como Valencia, Barcelona, Puente Genil y en breve en Leganés y otras, y diversas ciudades europeas como Bruselas, Florencia y Génova. El uso de la nicarbacina como anticonceptivo para palomas es legal, es un producto registrado y en uso en diversas comunidades autónomas de la península, no es biocida pues se trata de un antiparasitario de efecto reversible (no esterilizante sino anticonceptivo), y no supone perjuicio para la salud de las palomas ni afecta a otras especies por el diseño del producto y los protocolos de dispensación. Ya se ha usado en Castilla La Mancha en la localidad de Azuqueca de Henares.

**CUARTO.-** Si no fuesen suficientes las evidencias legales expresadas hasta este momento, se produce una conculcación de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tal y como se va a desarrollar a continuación.

En materia de daño a animales silvestres, el artículo 54.5, establece lo siguiente:

*“Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.*

*Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior”.*

En cuanto a las capturas el artículo 61.7 de la mima Ley se expresa en los siguientes términos:

*“En el caso de captura en vivo de ejemplares, los métodos de captura o marcaje deben adoptar la alternativa con menor probabilidad de producir lesiones o provocar mortalidad de los ejemplares capturados”.*

El artículo 65.3 establece lo siguiente:

*“3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:*

*a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.*

*En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII.*

*Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos:*

*1.º Que concurran las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1(\*), y*

*2.º que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.*

*(…)*

*g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad autónoma. No podrán tener consideración de predador, a los efectos de este párrafo, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial”.*

En resumen, se exige que para la utilización de métodos letales de control de aves se empleen estos solamente *“si no hubiere otra solución satisfactoria.”*

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO:**

**1.-** Se admita el presente escrito en tiempo y forma, incluyendo la documentación gráfica adjunta en PDF sobre las capturas que el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_está llevando a cabo hasta el presente día.

**2.-** Se tenga por formulada la denuncia por los hechos descritos y, en su virtud, se ordene la incoación de un expediente sancionador a los responsables por incumplimiento de los artículos arriba citados.

**3.-** Se me dé traslado de las actuaciones practicadas en el expediente que se instruya como partes interesadas.

**4.-** Se lleven a cabo las actuaciones necesarias para evitar la vulneración del ordenamiento jurídico referido en las líneas precedentes.

En \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del 20\_\_\_\_

Fdo. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**A/A CONSEJERÍA DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.**